



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019 01467

Se resuelve el recurso de reposición y lo concerniente frente al de apelación, interpuesto contra el auto de 9 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de revocatoria contra el auto que decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Refiere el apoderado de la parte demandante que *“se probó y se adjuntó envíos por correo electrónico de la notificación personal a la demandada, citatorio ART 291 y aviso ART292, que se realizaron y se enviaron de manera oportuna al correo de este Juzgado, ahora como demandante voy a sufrir perjuicios económicos por la negligencia y el desorden de este Juzgado; su Señoría solicito muy comedidamente se revoque el auto que termina el presente proceso por desistimiento -sic- tácito, esto nunca ha existido -sic- en este proceso, todo se ha realizado de manera oportuna y prueba de ello se envió en escrito pasado, por consiguiente su Señoría, de mantener incólume la decisión recurrida, está incurriendo en vías de hecho o arbitrariedad, violando los derechos fundamentales de mi poderdante como son: acceso a la administración de justicia -sic-, derecho de petición -sic- ,igualdad, debido proceso y una recta imparción -sic- de justicia -sic-, al tener conocimiento de que el Despacho declaro el desistimiento --sic- tácito del presente proceso y aun así, no es corregido el error interno por negligencia en la recepción de correos y el estudio de los mismos, por cuanto el correo se envió y fue acusado de recibido por ustedes y después de dos meses terminan el proceso pro desistimiento -sic- tácito, y ahora manifiestan que esta fuera de términos el recurso; cuando esos errores al ser evidentes y tener conocimiento el Despacho, deben de corregirse de oficio”.*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad permitir al funcionario que dictó la decisión que se ataca a través del mecanismo horizontal corregir los posibles yerros en que hubiere podido incurrir en el proveído impugnado, de ahí, la importancia de que el inconforme exponga las razones de hecho y de derecho que sustentan su pretensión revocatoria.

Sin embargo, desconoce el recurrente que la impugnación horizontal del auto que negó la revocatoria por extemporaneidad no equivale a un término para revivir oportunidades para cuestionar si la terminación anormal estuvo o no ajustada a la legalidad, sino que, como todo recurso, tiene como propósito demostrar al operador judicial algún posible yerro en el que se haya incurrido al proferir la providencia respectiva, esto es, en el caso particular, que la proposición de su impugnación si fue tempestiva, o que la decisión no logró cobrar ejecutoria, aspectos que no fueron debatidos por la censura.

En suma, de cara a los reparos propuestos por el apoderado de la parte actora, bien pronto se advierte que no formula ningún cuestionamiento concreto frente a la decisión por medio de la cual se rechazó por extemporánea la solicitud de revocatoria contra el auto que terminó por desistimiento tácito la actuación.

Por último, cumple hacer ciertas precisiones frente a las equivocadas percepciones del recurrente. Por un lado, en punto a que por "*negligencia y el desorden de este Juzgado*" va a sufrir un perjuicio económico, basta señalar que los documentos aportados fueron tenidos en cuenta, pero con los mismos no era posible tener por surtida la notificación, pues aunque en octubre, antes del requerimiento, allegó el aviso de que trata el art. 292 del CGP, no allegó el citatorio establecido en el art. 291 del CGP (nótese que el que había aportado con anterioridad fue a una dirección diferente y devuelto por dirección errada), razón por que se le amonestó para que acreditara dicha carga, lo que no hizo dentro del término otorgado. De otro lado, es claro en el ordenamiento adjetivo que las providencias no son revocables de oficio por el juez que las profirió, sino que a voces del principio dispositivo que es connatural al régimen civil, es menester que las partes propongan los recursos de ley para enderezar o remediar los posibles yerros en que pueda incurrirse en la actuación judicial, lo cual, se insiste, en este caso, no aconteció, o por lo menos no de manera oportuna.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión cuestionada, ni se concederá el recurso de apelación, en primer lugar porque dicha decisión no se enmarca en alguna de los autos que por virtud del artículo 321 del Código General del Proceso gozan de apelación y, en segundo término, porque estamos frente a un asunto de mínima cuantía y, por lo mismo, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. No revocar el auto de 9 de marzo de 2021.

Segundo: Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese¹,

¹ Decisión anotada en el estado 022 de 19 de marzo de 2021

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

866e417bb44fd0087ea9e0c80955e3f72ce78aef1bc95902e0f3a673c1d63ff2

Documento generado en 18/03/2021 09:56:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**